

SENTENCIA N° 311: En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil quince, siendo las 09:30 se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, integrado por los señores jueces de cámara Eduardo Ariel Belforte como presidente del debate, Ramón Luis González y Lucrecia Rojas de Badaró, asistidos por la señora secretaria de cámara María Lucila Frangioli para dictar sentencia en esta causa nro. FRE 52000810/2012 caratulada: "D. [REDACTED] S. [REDACTED] A. [REDACTED] y otro s/ Inf. Art. 145 ter, inc. 1 y 4 etc. del C.P" seguida contra D. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] argentino, nacido el día 04/07/1968, de 48 años de edad, en Recreo, Prov. de Santa Fe, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] [REDACTED], soltero, con instrucción primaria completa, chofer de camiones, con domicilio en Chacra [REDACTED] ruta provincial N° [REDACTED] de la localidad de Gral. Pinedo, Chaco; y S. [REDACTED] A. [REDACTED] D. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] argentina, nacida el día 26/10/1973, en San Javier, Santa Fe, de 41 años de edad, hija de [REDACTED] (f) y de [REDACTED], soltera, con instrucción terciaria completa como analista de sistema, de ocupación ama de casa, con dos hijos menores a su cargo, con domicilio en Chacra [REDACTED] ruta provincial N° [REDACTED] de la localidad Gral. Pinedo, Chaco.

Han intervenido en el proceso el señor fiscal general Federico Carniel y el señor defensor público oficial Juan Manuel Costilla por la asistencia de [REDACTED] y el abogado Dionisio Ayala Fernández por la de [REDACTED]

Y CONSIDERANDO:

I. El señor fiscal solicitó la elevación de la presente causa a juicio respecto de [REDACTED] y [REDACTED] por considerarlos integrantes de una organización

US ) OFICIAL

ruta 89 en el acceso a la localidad de Gral. Pinedo, Chaco denominado "El Padrino", hecho que se constató el 5 de junio de 2013 como consecuencia de un allanamiento efectuado por la policía provincial.

Lo calificó en los términos de infracción al Art. 145 ter, incs. 1 y 4 en función del Art. 145 bis del Código Penal, según Ley 26.842.

II. El fiscal ante el tribunal solicitó se aplicara a este proceso las previsiones del Art. 431 bis, inc. 1ero. del C.P.P., mantuvo la calificación por la que la causa llegó a juicio y estimó procedente la imposición de una pena de cinco años de prisión para cada uno de los imputados.

Se acompañó el escrito de fs. 1311/12 vta. en el que las partes acordaron la concreción del procedimiento abreviado, todo lo que fue ratificado en la audiencia celebrada con posterioridad y de que da cuenta el acta agredada precedentemente, en la que el tribunal escuchó a los imputados y tomó conocimiento de sus condiciones personales.

III. Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora, el tribunal tiene por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio conforme a la descripción que se efectuara precedentemente y que aquí se da por reproducida en honor a la brevedad.

Esto es que los imputados, mediante promisoras oportunidades de trabajos y réditos económicos en la whiskería, lograron "captar" las voluntades de las jóvenes, habida cuenta la clara situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, y que fuera aprovechado por sus explotadores, que ejercieron, además, un rol fundamental en su "recepción y acogimiento"

para ser llevadas al local "El Padrino", con el fin de mantenerlas en un estado de explotación sexual, actividad ilícita que aparecen realizando como dueños del local y siendo ellos mismos quienes la financiaban.

Estas circunstancias se corroboraron en razón de que a partir de información obtenida se establecieron vigilancias e intervenciones telefónicas al celular utilizado por la encargada del local [REDACTED] que se hacía llamar [REDACTED] y pudo constatarse que en el lugar estaban trabajando mujeres extranjeras y aparentemente también mujeres menores de edad.

El 5 de junio de 2013 a las 23:55 la policía de la provincia allanó el local "El Padrino" sito en la ruta Provincial N° 89, Km 261, en cercanías del acceso de General Pinedo, a las 23:55 horas, conjuntamente con el equipo de la Dirección de la Mujer, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, oportunidad en que se identificó a los dueños del local, [REDACTED] y [REDACTED]. También se identificó a las mujeres presentes en el lugar, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

De la requisa del local y de la requisa personal de [REDACTED] y [REDACTED], se obtuvieron diversos elementos de interés para la causa (cuadernos, preservativos, un teléfono celular y dinero en efectivo).

El equipo técnico antes citado llevó a cabo la contención de las víctimas de explotación sexual allí rescatadas, y surgió de las entrevistas que "se encuentran en un estado de vulnerabilidad que las hace proclives a transitar situaciones de riesgos constantes" (Cfr. informes socio-ambientales fs. 286/289).

US ) OFICIAL

informes de la prevención de fs. 11/12vta., fs. 13vta., y las declaraciones prestadas por las víctimas antes citadas a fs. 228/230, 231/232 vta. y fs. 306/307vta.).

También con los informes de fs. 113 y vta; 116/117 y vta.; 119 y vta; 122/125; 174; 215; 261/264; 282/283; 310/312; 930; desgrabaciones de fs. 24/32; 35/64; 73/92; 101/103; 113/139; 141/171; 175/177; 349/367; actas de fs. 112 y 184/186 y vta; anexo fotográfico de fs. 120, documentación de fs. 184/186 y vta y 765/886, y peritaje de telefonía celular de fs. 915/922.

Todo lo así expuesto constituye el sustento probatorio que, ponderado a la luz de la sana crítica racional y con el grado apodíctico de certeza que merece, permite tener por acreditados los hechos descriptos y la participación de [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de coautores, toda vez que "Autor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva y mantiene el hecho en sus manos y con su voluntad puede hacer que avance o se detenga la realización típica del hecho" (Romero Villanueva Horacio J. "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria anotados con jurisprudencia", 4<sup>ta</sup>. Ed. ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, pág. 178).

IV. Sobre la base del acuerdo en que coincidieron las partes y el análisis precedente se debe reprochar a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] el delito de *trata de personas mayores de edad agravado por el estado de vulnerabilidad y cantidad de víctimas* previsto y reprimido por el art. 145 ter Incs. 1° y 4° en función del art. 145 bis, inciso 3ero. del CP (Conforme Ley 26842), en calidad de coautores.

El tipo penal seleccionado presenta distintas acciones alternativas entre sí, y resulta suficiente que el autor realice solo una de aquellas para verse configurado el delito.

El accionar de los aquí imputados se vincula con los siguientes eslabones del delito en cuestión, las acciones típicas de "captar", es decir lograr, atrapar, traer o conseguir la voluntad de otro. También "recibir" y "acoger". "Acoger" implica dar refugio o albergue a alguien, mientras que "recibir" es tomar o hacerse cargo de lo que es enviado.

Queda demostrado que [REDACTED] y [REDACTED] cumplían un rol fundamental en el proceso de captación, acogimiento y recepción de las víctimas que fueron halladas en el local "el Padrino" (oriundas de diferentes localidades de la Provincia del Chaco, tales como Villa Ángela y Charata; de la Provincia de Santiago del Estero; y otra de ellas de la Provincia de Santa Fe).

Conforme la descripción de los sucesos y las demás circunstancias reseñadas precedentemente, descarto en el caso la existencia de causales de justificación que eliminen la antijuridicidad de la acción típica, la que por otra parte es reprochable a los encausados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

V. Tal como fuera propuesto por el fiscal ante el tribunal y aceptado por la defensa, la pena de cinco años de prisión será la que se le imponga a los imputados, la que además contempla la naturaleza del hecho, y los demás índices mensurativos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

[REDACTED] continuará con la modalidad de prisión domiciliaria que deberá ser supervisada por el Patronato de Liberados o el

VI. a) Corresponde imponer las costas a los condenados en orden a lo estatuido por los arts. 530º; 531º y 533º del C. P. P. N.

b) También corresponde el decomiso del teléfono celular, chip y memoria de que da cuenta el acta de procedimiento de fs.184/186vta. dándosele el destino que por ley corresponda (art. 522 del C.P.P.N)

c) Conforme lo contempla el art. 523 del C.P.P.N procede retener, en garantía de pago de los gastos y costas del proceso impuestas a los condenados, la suma de pesos ciento diez (\$110), incautados en oportunidad del procedimiento que da cuenta el acta de fs. 184/186vta.

d) Corresponde regular los honorarios de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de [REDACTED] en la suma de diez mil pesos en orden a la naturaleza, extensión y resultado del trabajo efectuado (Artículo 63 de la Ley de Ministerio Público N° 24.946).

e) Para la fijación de los emolumentos a percibir por el Sr. Defensor Particular designado por el encartado [REDACTED] conforme lo estatuye el artículo 534 del C.P.P.N. se toman en consideración la naturaleza y la importancia del juicio, las cuestiones de derecho planteadas, asistencia del letrado y tareas, ponderadas éstas en su extensión, calidad y la efectividad de los resultados obtenidos.

Se estima justo y razonable fijar los honorarios del Dr. Dionisio Ayala Fernández, en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Artículos 6 y 8 de la Ley 21.389 modif. Ley 24.432 y artículo 45 Ley 21.338.

#### COMUNICACIONES

Firme que quede el presente fallo, a los organismos que corresponda: R.N.R. y E.C. (Ley 22.117) y dar cumplimiento con la Ac. 15/13 de la C.S.J.N.

Por todo lo expuesto el tribunal RESUELVE:

I) CONDENAR a [REDACTED], cuyos demás datos de identidad constan al inicio, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad, agravado por su estado de vulnerabilidad y la cantidad de víctimas (Art. 145 ter, incs. 1° y 4°, en función del 145 bis inciso 3ero., Ley 26842 a la pena de CINCO AÑOS de prisión accesorias legales y costas.

II) CONDENAR a [REDACTED] cuyos demás datos de identidad constan al inicio, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de edad agravado por su estado de vulnerabilidad y la cantidad de víctimas (Art. 145 ter incs. 1° y 4° en función del 145 bis, inc. 3ero. Ley 26842, a la pena de CINCO AÑOS de prisión más accesorias legales y costas, bajo el actual régimen de prisión domiciliaria que viene cumpliendo.

III) DECOMISAR el teléfono celular marca Samsung modelo GT 55301L con batería y Chip de la empresa Personal que da cuenta el acta de procedimiento de fs. 184/186vta., y darle el destino que por ley corresponda (art. 522 del C.P.P.N).

IV) RETENER en garantía de pago de los gastos y costas del proceso impuestas a los condenados [REDACTED] y [REDACTED] la suma de pesos ciento diez (\$110) incautados en oportunidad del procedimiento que da cuenta el acta de fs. 184/186vta. (Art. 523 del C.P.P.N).

en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por la asistencia técnico jurídica de

[REDACTED] (Artículo 63 de la Ley de Ministerio Público N° 24.946).

VI) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Dionisio Ayala Fernández, en su carácter de defensor particular de [REDACTED], en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000). Artículo 534 del C.P.P.N.; y 6°, 8° segundo párrafo y 45° de la Ley 21.839, modificado por Ley 24.432.

VII) COMUNICAR firme que quede el presente fallo, al Registro Nacional de Reincidencia, Secretaría Electoral y E.C. y dar cumplimiento con la Acordada 15/13 de la C.S.J.N.

VIII) PRACTICAR, firme que quede este pronunciamiento, los cómputos de pena respecto de los condenados [REDACTED] y [REDACTED] y dar intervención al juez de ejecución penal que por turno corresponda.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

RAMÓN LUIS GONZÁLEZ  
Juez de Cámara

EDUARDO ARIEL BELFORTE  
Juez de Cámara

LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ  
Juez de Cámara

Ante Mí

LUCILA FRANGIOLI  
Secretaria de Cámara

REGISTRADO HOY 07 DE Septiembre DE 2015  
N° 64816490  
DEL LIBRO DE FALLOS CONSTITUCIONALES

MARIA LUCILA FRANGIOLI  
Secretaria de Cámara